

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continuacion de los Reales decretos que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 de Marzo.

Y en la décimaséptima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento (ó sea de inundacion total ó parcial) quedaban sujetas á garantir el cumplimiento de la contrata.

Que entre las condiciones facultativas se establecía en la décima octava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el Ingeniero que al efecto se designase, se aguardaría para la recepcion definitiva de ellas á que despues de hallarse todas concluidas hubiesen experimentado los efectos de una invernada, cuyo limite fijaría el Ingeniero, y que pasado este término, si hubiese algun deterioro en las obras, tendría que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen despues, se darían por recibidas todas ellas:

Que aprobado el remate por Real orden de 26 de Diciembre de 1844, se llevó á egecucion el proyecto; y en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Octubre de 1846 se insertó el dictámen facultativo, dado en 30 de Setiembre anterior por el Ingeniero D. José María Perez, designado por el Jefe del distrito á solicitud de la empresa para el reconocimiento de las obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente, y arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones de la contrata; pero sin expresar que hubiesen sufrido los efectos de una invernada y procediéndose á su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 2.^a de las generales, ni constar esta circunstancia en todo al expediente, al propio tiempo que la empresa por

su parte lo avisaba á los propietarios de las tierras comprendidas en el cánón por haber llegado el caso de dar principio á su entrega:

Que en tal estado, la empresa, que habia cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podía conseguir por resistencia de los terratenientes el pago del de 1856, á pesar de haber trascurrido el mes de Setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la correspondiente orden para que el Alcalde de la villa de Amusco obligase á los deudores por la via de apremio establecida en la condicion 12 de la escritura; á cuya pretension salieron oponiéndose aquellos alegando la falta de cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones 14 de las económicas y 18 de las facultativas, y solicitando que no se les exigiese el cánón hasta que la misma reparase y sanease las tierras de las inundaciones que aun sufrían á causa de las avenidas por hallarse el cauce y arroyos obstruidos.

Que instruido expediente sobre estas reclamaciones, el Gobernador en providencia de 23 de Octubre dispuso que el Ingeniero de la provincia pasase á reconocer el cauce ó informara si dichas obras prestaban ó no á la sazón el servicio que la Administracion se habia propuesto, y que el perito agrónomo lo verificase de las tierras sujetas al cánón y certificase cuáles de ellas estuviesen total ó parcialmente inutilizadas por dicha causa:

Que el Ingeniero D. Saturnino Sedano informó en 22 de Febrero de 1857 que la obra, en su estado actual, no prestaba los servicios para que fué construída, siendo las causas la obstruccion del cauce en el tramo superior, producida por las avenidas; la insuficiencia de los arroyos transversales, que provenian en parte de las mismas, y que mas bien era efecto de las alteraciones introducidas en el plano, y los deterioros existentes en el tercio superior del cauce, motivados por las avenidas, que si bien no daban lugar á inundaciones, desfiguraban la obra y la alteraban conside-

blemente, pudiendo con el tiempo ser muy perjudiciales. Y certificando el perito agrónomo expuso que no halló tierra alguna inutilizada por las inundaciones del Rio Ucieza; que la mayor parte de los terrenos se hallaban laborados, y aunque en algunas tierras se veian señales de inundacion, era por su baja situacion y calidad poco filtrable, y en otras por el desorbe de los arroyos transversales en las grandes crecidas:

Que en vista de la duda que producian los anteriores informes y de las repetidas instancias de los interesados reproduciendo sus respectivas reclamaciones, mandó el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, que se pusiese certificacion del mayor valor de los granos en los meses en que la empresa debió percibir el cánón, cuyo importe para garantia de la misma se depositase en la sucursal del Banco, á no asegurarlo los terratenientes con la competente fianza, lo que no llegó á tener efecto en uno ni en otro extremo, y que dos peritos agrimensores de reciproco nombramiento volviesen á reconocer la vega de Amusco, quienes habiendo evacuado su cometido en 27 de Junio siguiente, y discordando acerca del origen de los daños y deterioros observados en sus obras, solo estuvieron conformes en que las de la parte que hacia relacion á los arroyos laterales, que debian afluir en el cauce principal, no se hallaban exactamente ajustadas al plano por advertirse que faltaban algunos; que otros tenían direccion y empalmes diferentes, y que habia dos que no figuraban en el plano; que además en el cauce y arroyos habia hacimientos de arena y broza que disminuyeron en algo su fondo, así como excavaciones en la parte baja que aumentaron su capacidad, haciéndole perder mucho de su regularidad y antigua forma.

Que reclamada por los terratenientes la union á este expediente del que en fin de 1853 ó principios de 1854 se formó á instancia de los mismos en queja de seguir inundadas sus heredades y solicitando

que la empresa hiciese las obras de reparacion necesarias, y no habiéndose hallado en el Gobierno político dichos antecedentes, se presentó por los raclamientos, á fin de comprobar su existencia y las gestiones que desde luego practicaron en defensa de su derecho, el presupuesto que de orden de la Autoridad de la provincia formó el Ingeniero D. José Caunedo en 15 de Marzo de 1854 del coste de limpia, tanto del rio Ucieza como de los arroyos afluentes al mismo, para evitar las inundaciones que sufrían las tierras por hallarse sus cauces obstruidos, ascendiendo su importe á 5,774 rs. 17 mrs.

Que con presencia de todos estos datos, y no obstante el contrario dictámen del Consejo provincial, por decreto del Gobernador de 24 de Julio de 1857 se declaró:

1.^o Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856 y 1857.

2.^o Que por haber de percibir el de 1858, hiciese en el preciso término de cuatro meses y por su cuenta todos los reparos que necesitasen las obras de encauzamiento, hasta que por un reconocimiento facultativo resultase hallarse ajustada á las condiciones del proyecto primitivo.

3.^o Que pasados los cuatro meses sin cumplir la disposicion anterior se hubiere por rescindida la contrata en cuanto á sus efectos ulteriores, y con derecho los terratenientes para poder hacer en su interés individual los reparos y mejoras convenientes sin dejar de sujetarse al plano ni á la direccion y vigilancia de la Administracion, quedando libres de pago del cánón con que debian contribuir por frutos de 1858, y con reserva de su derecho para reclamar de la empresa en juicio competente la indemnizacion de daños que la falta de cumplimiento les hubiese inferido desde el año de 1854.

Que contra esta providencia recurrió al Ministerio de Fomento el re-



presentante de la empresa invocando su derecho á cobrar ejecutivamente el cánón y fundándolo en que había cumplido bien y fielmente su compromiso; en que siendo el contrato bilateral y estando consumado, no podía aquel derecho eludirse por ninguna excepcion; en que la inteligencia de la condicion 14 era dudosa cuando ménos y no podía ser objeto de un expediente gubernativo; en que la posesion y disfrute de las tierras de dueños no conocidos estribaba en la condicion 7.ª de las económicas, y en que para continuar en ella por 10 años mas tenia que preceder la interpretacion de dicha condicion 14 y la concesion correspondiente.

Que remitida esta esposicion con los antecedentes á informe del Abogado consultor de dicho Ministerio y de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo Real; que opinaron por la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 24 de Julio de 1857, fué esta no obstante confirmada en todas sus partes por Real orden de 23 de Mayo de 1858, con las uicas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856, 1857 y 1858.

2.ª Que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa.

3.ª Que hecho esto, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el cánón por tres años mas de los estipulados en el contrato de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años de 1856, 1857 y 1858.

Y 4.ª Que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los 10 años mas que marcaba la condicion 14.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado propuso el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, en que á nombre de sus representados como cesionarios de la primitiva empresa del encauzamiento del rio Ucieza, pretendió se declare que ha lugar á la nulidad de los efectos de la Real orden de 23 de Mayo ó á la reforma de sus disposiciones como improcedentes, dejando expedito el curso de la via ejecutiva, encomendando á la Administracion por la condicion 12 del contrato hasta hacer efectiva la cobranza del cánón correspondiente á los años vencidos de 1856 y 1857 al precio medio en aquel de 73 rs. 81 céntimos fanega, y en este á 50 rs., con los réditos vencidos, ó que vencieren, é igualmente la del cánón de 1858, ya en especie, ya en dinero con arreglo al precio medio que tenga en la época del pago; sin perjuicio de los derechos de la Administracion pública ó de los terratenientes para reclamar de la empresa ó de quien corresponda las responsabilidades y obligaciones á que hubiere lugar, y con reserva á esta de los suyos para pedir la indemnizacion de daños sufridos por la dilacion del pago y de los que así bien la correspondan respecto de los terratenientes sujetos al cánón para ante los tribunales ordinarios.

Vista la contestacion de mi Fis-

cal con la solicitud de que se desestima la demanda y declare la validez y subsistencia de la Real orden que motiva el recurso:

Visto el escrito de los terratenientes de la Vega de Amusco, representados por el Licenciado Aguiar y Mella, coadyuvando la peticion fiscal:

Vistas las dos diligencias de reconocimiento y vista ocular de la expresada vega practicadas por el Juez comisionado á virtud de providencias de la Seccion de lo Contencioso, acordadas á instancia de las partes en 14 de Julio de 1858 y 5 de igual mes de 1859:

Considerando que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza está desde la conclusion de las obras fuera de las condiciones bajo las cuales se le adjudicó el contrato.

Núm. 414.

Circular número 180.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Circular.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandor que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.º El servicio de bagajes se secará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.º Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.º Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.º Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el máximum y el mínimum de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secre-

to y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.º El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniere alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.º Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratos ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia: Zaragoza 2 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 415.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, me dice en 29 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«Considerando esta Direccion general conveniente á los intereses de las islas Canarias la variacion de los dias de salida de los Correos de Cádiz para dichas islas, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador de las mismas, que la correspondencia que en la actualidad sale de Cádiz el 1.º y 16 de cada mes, lo verifique en lo sucesivo los dias 2 y 22; obteniéndose de este modo, con el correo que sale para las Antillas el dia 12, tres expediciones mensuales en periodos iguales de diez dias, que producirán una mejora importante en las relaciones del continente con aquel archipiélago.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Zaragoza 4.º de Abril de 1860.—El Administrador principal.—Pablo Bergé.

Núm. 416.

Segun lo que ha manifestado á la Direccion general la de postas del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, los paquetes británicos que han de conducir la correspondencia destinada á la Habana saldrán del puerto de Liverpool, durante lo que resta del año corriente, en los dias que se expresan á continuacion.

14 de Abril.—12 de Mayo.—

9 de Junio.—7 de Julio.—4 de Agosto.—1.º de Setiembre.—29 de id.—27 de Octubre.—24 de Noviembre.—22 de Diciembre.

La correspondencia de España que los interesados quieran enviar á la Habana por este conducto, deben dirigirla franqueada á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes y poniendo el sobre «Via New York y Nassau.»

Tambien conviene se tome en cuenta que, desde la frontera de España y Francia hasta el mencionado puerto, el correo emplea tres dias; por manera que, para que llegue con oportunidad á Liverpool, deberá salir de Madrid con 5 dias de anticipacion á los señalados para hacerse al mar los vapores. Zaragoza 30 de Marzo de 1860.—El administrador, Pablo Bergé.

Núm. 417.

REAL ACADEMIA.

de Ciencias Morales y Políticas.

Programa del concurso que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para dar un premio extraordinario al autor de la mejor Memoria que se presente sobre el tema:

De los intereses legitimos y permanentes que en Africa tiene España, y de los deberes que la civilizacion le impone respecto á aquel pais.

El premio que se ha de conceder á la Memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá ademas la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos dignos de esta recompensa.

Las Memorias para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 30 de Noviembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio, se abrirá solemnemente el pliego correspondiente á la Memoria premiada, inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de Marzo de 1860.—Por acuerdo de la Academia.—Pepe Gomez de la Serna, Secretario.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION
del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Al instalarse esta junta en 28 de Abril próximo pasado uno de sus primeros cuidados fue llamar á todos los habilitados que habian representado las distintas clases militares que no perteneciendo á cuerpo activo alguno del ejército, habian cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de hacienda militar de este distrito desde la época de 1833, al 49, cumplimiento de lo que á la mencionada junta se le previene en la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857: el cual salio en el diario oficial de avisos de Madrid el 7 de Julio anterior y en el Boletín de la provincia del mismo el 13 de ante dicho. Deseando evitar el mas pequeño perjuicio tanto á los intereses, del estado como al de los particulares vuelve esta junta á repetir el llamamiento por última vez exigiendo envirtud de la superior autorizacion que tiene al efecto que presentar cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision ó presentacion podrán beneficiarlo bien sea por sí ó por medio de apoderado en el archivo de las oficinas de hacienda militar de este distrito, en los dias no festivos desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo (establecida en el temple) en el término de 15 dias, los que estubieren establecidos en los reinos de Valencia y Murcia, el de 40 en los demás de la península, 2 meses en las Islas Baleares ó Canarias, 6 en Ultramar y 8 en Filipinas y el Extranjero; en la inteligencia que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los antecedentes que existen en la referida Intervencion de los que no los presentasen.

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido á continuacion se espresan.

CLASES.	NOMBRES.	EPOCAS.
Comision militar de Valencia.	D. Antonio Medina.	Del 38 al 39.
E. M. de Cartagena.	D. Pascual Climent.	Del 36 al 39.
Juzgado de Guerra.	D. Antonio Calderon.	Del 34 á Setiembre del 45.
	D. Antonio Gadea.	
E. M. de Muriedro.	D. José Grau.	1834.
Idem del de Península.	D. Francisco Rabell.	Del 34 á Julio del 35.
SS. Generales y brigadieres.	D. Patricio Garcia.	Idem 1834.
Gobierno militar de esta provincia.	D. Antonio Calbete.	Del 38 al 20 Enero del 42.
Secretario de la Capitanía.	D. Antonio Calderon.	Del 36 al 40.
Individuos de la provincia Murcia.	D. Joaquin Ruiz.	Del 34 al 40.
	D. Antonio Botella.	
	D. Fernando Vazquez.	
Espediente de retiro en la provincia Murcia.	D. Antonio Botella Butigr.	Del 35 al 40.
	D. Fernando Vazquez.	
Excedentes á E. M. de la provincia Murcia.	D. Pascual Climent.	Del 35 al 49.
Personal eclesiástico de hospitales.	D. José Carrasco.	Del 41 al 46.
	D. Manuel Temple.	
Cuerpo de sanidad militar seccion de Cirujia.	D. Agustin Rosell.	De Octubre á Diciembre del 40.
	D. Antonio Bertuga.	De Enero á Mayo del 41.
Idem seccion de Farmacia.	D. Francisco Almazan.	De Octubre á Diciembre del 40.
	D. Mariano Orrit.	De Enero á Junio del 41.
Empleados del hospital militar de Valencia.	D. Francisco Luguero.	Del 36 á Junio del 37.
	D. Vicente Barra.	1839.
	D. Anastasio Chinchilla.	De Mayo á Junio del 41.
Idem del de Alicante.	D. Mariano Garsi.	Del 33 al 37.

Valencia 24 de Marzo de 1860.—El comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sanson.—V.º B.º El coronel presidente J. Vicente José Florán.

Núm. 419.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Ripol natural de Villalengua, soltero, de 27 años de edad, para que en el término de nueve

dias comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de varias prendas efectos y dinero; que se le administrará justicia, ó en otro caso se sentenciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Marzo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.º Liborio Lorbés.

Núm. 420.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Carlés, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir una declaracion como capataz que fué del presidio de esta Capital, en la causa criminal que se sigue contra D. Victoriano Alvarez-Olmedo comandante y otros empleados que lo fueron del mismo, sobre abusos y faltas graves en el desempeño de sus respectivos empleos; y caso de que no pueda verificar su presentacion, lo manifestará así al Juzgado, con expresion del punto donde se halle, para ser examinado por medio de exerto. Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.º—Agustin Jordana.

Núm. 421.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Simona de Gracia, casada con Antonio Balbino Gabarre, de esta vecindad, de oficio cesterera, de 39 años de edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se instruye á la misma, sobre lesiones; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Marzo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.º José Garcia.

Núm. 422.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Mannel de Gracia, Antonia Anglada y Nicoll; Anglada, vecinos de Cuarte, para que en el término de nueve dias que se les señalan, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre hurto de leña, pues se los oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 29 de Marzo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.º Agustin Jordana.

Núm. 423.

D. José Miguel Rueta, escribano de cámara por S. M. en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que en el incidente de pobreza instado en el Juzgado de primera instancia de Sos que abajo se

espresará, pronunció la sala tercera de esta audiencia en veintiuno del actual la sentencia de este tenor.

Sentencia.—En Zaragoza á veintiuno de Marzo de 1860: En los autos civiles incoados en el juzgado de primera instancia de Sos por José Remon Almarcegui, sobre que se declare pobre para litigar con D. Florencio Almarcegui y Cándido Zavala, representado aquel por el Procurador D. Pedro Pueyo, y estos en rebeldía por los Estrados del Tribunal, habiendo sido parte el Ministerio fiscal, cuyos autos penden ante Nos, en apelacion que el demandante interpuso de la sentencia por la que se le denegó el beneficio de pobreza, y en los que ha desempeñado el cargo de Ministro ponente el Sr. D. Pablo Maniquin.

Vistos: Resultando, que el espresado José Remon, compareció ante el Juez de primera instancia de Sos en 9 de Mayo de 1839, presentando dos recibos de la contribucion industrial y de comercio que habia pagado en el primero y segundo trimestre de dicho año al respecto de 64 rs. y 82 cts. por todo él, y ofreciendo justificar, que era un simple bracero en su oficio de botero sin criados ni industria propia apesar del pago de dicha contribucion, que solo poseia la casa de su habitacion, que era permutada por otra sobre la cual pendia pleito, y que ademas tenia hipotecada aquella al pago de una deuda de 7 onzas, pidió que constando lo bastante de la informacion que ofrecia, se le declarase pobre para formalizar la demanda que indicaba contra los arriba nombrados.

Resultando, que conferido traslado á estos ó sea á D. Florencio Almarcegui y Cándido Zavala, presuntos demandados, acusada que les fué la rebeldía por no haberse personado en los autos, se continuó la sustanciacion en cuanto á los mismos con los Estrados del Tribunal.

Resultando que en el término de prueba acreditó el demandante Remon, que el mismo y su esposa tenian hipotecada la casa, única finca que poseen, al pago de 2240 rs. y que por contribucion territorial pagaba en Sos 45 rs. 80 cts. al año, además de la de subsidio que aparecia de las recibos presentados.

Y resultando, que el Juez de primera instancia despues de oido el Promotor fiscal y Administrador de Rentas, conforme con el parecer de ambos, dictó sentencia denegando al José Remon el beneficio de pobreza que solicitaba; y apelado por el último dicho fallo, se remitieron los autos á este tribunal, con citacion y emplazamiento de las partes.

Considerando, que aun sin deducir del valor de la casa que el demandante posee, el correspondiente á la deuda que sobre la misma gravita, regulada su renta por la contribucion que paga á razon del 14 por 100 como tipo legal y comun, no puede graduarse su producto equivalente ni aun á medio jornal de un bracero, cantidad cuando menos necesaria para que unida á la que por industria paga el Remon, pueda excluirle de los casos marcados en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Vistos además el 183 y 4194 de la misma.

Fallamos.—Que revocando como revocamos la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Sos,

debemos declarar y declaramos á José Remon, pobre para litigar en la demanda á que se refieren estos autos y mandamos que se le asista y defienda como á tal en los mismos y en papel de su clase. En atencion á la rebeldia de D. Florencio Almarcegui y Cándido Zavala y sin perjuicio de hacerse las notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 1482 y 1483 de la citada ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pasándose al efecto certificación de la misma al Sr. Regenté y verificado devuélvanse los autos al indicado Juez con igual certificación.

Así por la presente sentencia que firmamos, lo pronunciamos y mandamos.—Pedro Pablo Larraz—Juan Indalecio Muñoz—Fernando Ardid.—Pablo Marroquin. Así resulta del pleito nombrado á que me refiero. Y para que conste, doy esta certificación que firmo en Zaragoza á 26 de Marzo de 1860.—D. José Miguel Ruesta.

Núm. 421.

D. Joaquin Gállego Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Vicenta Ruvio, Nazario Gil, Joaquin Millan y Francisco Moreno; para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por hurto, pues de no verificarlo en aquel plazo se seguirá la causa en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Marzo de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado.—Ventura Ascarate.

Núm. 425.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, y Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Diaga Raboy é Ibarz, natural de Espiús, vecina de esta capital soltera, estudiante para maestra, de 27 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á cumplir la condena de un mes de arresto mayor que le fué impuesta en causa seguida contra la misma y otros, sobre rifa sin autorizacion de un cuadro con la imagen de Nuestra Señora del Pilar bordada en oro y plata. Dado en Zaragoza á 30 de Marzo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 426.

El Segundo jefe y Comandante general interino de este Departamento presidente de la Junta económica del mismo.

Hace saber que debiendo procederse á celebrar contrata para el surtido de 4200 sábanas 600 fun-

das de cabezas 300 cabezales y 300 gergones de hilo malageño ó del país de la fábrica principal para uso de la brigada de infanteria de marina de este Departamento, ha acordado la expresada Junta económica proceder á pública licitacion por pliegos cerrados con sujecion al de condiciones, nota adicional y modelo de proposicion que están de manifiesto en la escribania de Marina de esta capital, y señalado para su adjudicacion en el mejor postor la mañana del dia 11 de Abril próximo y hora de las 12 ante la repelida corporacion que para el efecto estará reunida en el edificio de esta Capitanía general. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 20 de Marzo de 1860.—José M.—Por mandado de S. S.ª José Maria de Tapia.

Continúa la relación de los donativos ofrecidos á S. M. por conducto de este Gobierno de provincia con destino á la guerra y Ejército de operaciones en el territorio de Marruecos.

Zaragoza.

D. Francisco Robres, ha dado 2 botellas de específico contra el Cólera morbo con destino al ejército de operaciones.

D.ª Manuela Gota, 2 libras de hilas.
D.ª Andresa Gonzalez de Perez, una libra de hilas.

La escuela de D.ª Mantuela Valdecara, 4 libras de hilas, una paños y una de vendas.

Magallon.

- D. Fernando Albaiceta, 20 reales.
- Miguel Gimeno Guevara, 24.
- Manuel Perez Jaimés, 300.
- Victor Brasé 40.
- Juan Pallarés 100.
- Manuel Paños 30.
- Tiburcio Bercebal 24.
- Lorenzo Led 40.
- Angel Quijada 40.
- Mariano Tolosa 40.
- Sebastian Barrieta 100.
- Diego Zaboray 80.
- Santiago Parroqué 100.
- Antonio Vidal 200.
- Benito Navaz 30.
- Joa uin Liso 60.
- Esteban Liso 40.
- Santiago Albaiceta 20.
- Claudio Herrero 20.
- Manuel Barrios 38.
- Miguel de Laviaga 160.
- Francisco Galvete 12.
- Leon Urzainqui 10.
- Juan Caro 40.
- Sebastian Callejas 20.
- Agustin Pra 20.
- Ciriaco Marquina 40.
- Mariano Gimeno 40.
- Casimiro Gimeno 40.
- Salvador Parroqué 60.
- Tomás Agreda 20.
- Vicente Bea 60.
- Pascual Lasierra 30.
- D.ª Manuela Arellano 18.
- D. Mariano Lpuente 20.
- Martin Cebamanos 10.
- Miguel Benedicto 40.

Viuda de D. Francisco Esteban 19.
D. Santiago Bercebal 10.

- Hilarion Izquierdo 4.
- Catalina Fraca 10.
- Casimiro Gimeno Lacamara 8.
- Vicente Galed 8.
- Angel Ruberte 4.
- Gregorio Navarro 20.
- Pascual Navascues 4.
- José Ladaga 4.
- Jorge Gimenez 8.
- Joaquin Ibañez 4.
- José Manero 4.
- Manuel Galed 8.
- Tadeo Bacarizo 12.
- D.ª Leonarda Gimenez 19.
- Joaquina Manero 8.
- D. Policarpo Ezpeleta 4.
- Fermin Castro 6.
- Felipe Carrillo 38.
- Bruno Salvador 19.
- Pedro Salvador 4.
- Francisco Sánchez 7.
- Esteban Sárria 7.
- Gerónimo Andues 10.
- D.ª Vicenta Vidal 24.
- D. Antonio Navarro 38.
- Pedro Yoldi 4.
- Joaquin Gistás 8.
- Babil Ruberte 4.
- Martin Ramon 4.
- Juan Berceba 112.
- Baltasar Ruberte 4.
- D.ª Dionisia Salva or 10.
- D. Miguel Sagarra 4.
- Gregorio Viñes 21.
- José Aibar Carranza 20.
- Sebastian Cuartero 40.
- Mariano Sárria 19.
- En 12 Febrero picos que se entregaron á la Junta 72.
- D. Pedro Lasierra 10.
- Manuel Yera 10.
- Fermin Rosel 10.
- Paulino Pinilla 6.
- Dionisio Aguilera 40.
- Jorge Salvador 8.
- Isidro Valero 27.

- D.ª Rosa Cancellor, cuatro vendajes, compresas y 4 onzas hilas.
- D. Baltasar Bercebal 12 vendas y 40 onzas hilas.
- D.ª Micaela Berdier de Benedicto 3 libras, 6 onzas hilas y 11 vendajes.
- D. Isidoro Remon y señora, tres libras trapos finos y 6 vendas.
- D.ª Carmen Esteban, 20 onzas trapos usados.
- D.ª Nicolasa Sárria, una libra hilas y una sábana grande.
- D.ª Abdoná y D.ª Petra Cuartero, 15 onzas, trapos finos y 9 onzas hilas.
- D.ª Clara Bauluz, 18 onzas trapos usados.
- D.ª Mariana Perez, 18 onzas trapos usados y 7 onzas de hilas.
- D.ª Valentina Barbastro, 3 vendas y una onza trapos finos.
- D.ª Catalina Fraca, 6 onzas hilas y 8 vendas.
- D. Mariano y D. Casimiro Gimeno 24 vendas, 16 onzas trapos finos y 3 onzas hilas.
- D.ª Luisa Quijada, 14 onzas hilas 24 onzas trapos y 6 vendas de 8 varas.
- D. Fernando Albaiceta trapos.
- D.ª Nice ta Bea, tres vendas grandes é hilas.
- D.ª Catalina Terrer 3 vendas.

Alpartir.

Un cajon de paños, hilas y vendas.

Fuencalderas.

Un paquete de paños hilas y vendaje.

Suscripcion abierta entre los niños de la escuela de Nuévalos.

Nuévalos.

- El Profesor, 30 rs.
- Pedro Lurbe, 4.
- Pascual Mayor, 4.
- Benito Martinez, 1.
- Antonio Mateo, 4 rs. 4 mrs.
- Lorenzo Muñoz, 2 rs. 6 mrs.
- Miguel Andres, 2 rs.
- Manuel Solorzano 4.
- Antonino Blasco 1.
- Miguel Cuenca, 2 rs. 4 mrs.
- Pascual Esteban 4.
- Felix y Pedro Floria, 10.
- Millan Andres, 2.
- Patricio Colás, 4 rs. 6 mrs.

Urries.

Una arroba 29 libras de hilas, paños y vendas.

La Muela.

Una porcion de hilas confeccionadas por las niñas de aquella escuela.

Isurre.

Una talega de hilas, paños y vendas.

Erla.

8 libras de hilas confeccionadas por las niñas.

Boquiñeni.

10 y media libras de hilas, 22 de paño y 6 de vendas.

Torres de Berrellen.

Media arroba de hilas, una libra de vendas y 6 libras de paños.

Lécera.

13 y media libras, 60 onzas de vendaje y 45 libras de paños.

Albeta.

4 libras de hilas.

Ambel.

310 rs. en dinero.

Parte no oficial.

Los carreteros que quieran contratar algunas arrobas de madera para conducir desde Soria á la estación del ferro-carril de Jadraque, se dirigirán á los Sres. Hilarion Perlado y hermano de dicha capital, advirtiéndose que habrá unas cien mil arrobas caste lanas por ahora y se haran contratas parciales para uno ó mas carros.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Uaduis de Lérda, se halla espuesto al público por término de 8 dias en la secretaría de Ayuntamiento.

Se arriendan por el término de dos años que darán principio en 3 de Mayo próximo, los pastos de la dehesa que fué de los propios de Gallur. Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse hasta el 15 de Abril á D. Miguel Hipólito de Val, vecino de dicho pueblo, que manifestará el pliego de condiciones.

Imprenta de Antonio Gullifa.